REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MANDAMIENTO EJECUTIVO Nº148

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra RIGOBERTO OTERO OREJUELA.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por BEATRIZ ELENA ARVELAEZ OTALVARO, en calidad de Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a favor del Dr. JUAN DIEGO PAZ CASTILLO. 2.- Pagaré Nº069206100015305, signado por RIGOBERTO OTERO OREJUELA, por valor de $8.000.000.oo de Agosto 10 de 2016 y anexos. 3.- Pagaré Nº4866470211395868 signado por RIGOBERTO OTERO OREJUELA, por valor de $999.633.oo de Agosto 10 de 2016 y anexos. 4.- Plan de amortización de las obligaciones. 5.- Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. 6.- Escritura Pública Nº101 de Febrero 3 de 2020, otorgada en Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D. C. de Poder General.

C O N S I D E R A:

La parte actora, ha presentado como bases de la obligación: 1.- Pagaré Nº069206100015305 por valor de $8.000.000.oo de Agosto 10 de 2016, y 2.- Pagaré Nº4866470211395868 por valor de $999.633.oo de Agosto 10 de 2016, signados por la parte Demandada, a favor del Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

Los títulos base de la obligación, reúnen los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma liquida de dinero, por ende presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación. Los títulos son contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma liquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra RIGOBERTO OTERO OREJUELA, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma de $8.000.000.oo por concepto de capital de la obligación contenida en pagaré Nº069206100015305. 2.- Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados mes a mes a la tasa referencial del DTF + 7 puntos efectiva anual, causados desde 29 de Junio de 2018 al 29 de Junio de 2019. 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de Junio 30 de 2019, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 4.- Por la suma de $999.633.oo correspondiente al capital insoluto contenido en el Pagaré Nº4866470211395868. 5.- Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 4, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el

01 de Agosto de 2018 hasta el 21 de Agosto de 2019. 6.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 4 desde Agosto 22 de 2019 hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada periodo de mora. 7.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento por la suma de $69.763 por motivo de otros conceptos pactados en el pagaré Nº069206100015305, ya que si bien el principio de literalidad y autonomía de títulos valores permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro en el titulo valor, de lo contrario se presumen intereses y pueden sobrepasar los límites establecidos.

TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

CUARTO: NOTIFÌQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiendo que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravió o perdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÌA para actuar al Dr. JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÒPIESE, NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

La Jueza,

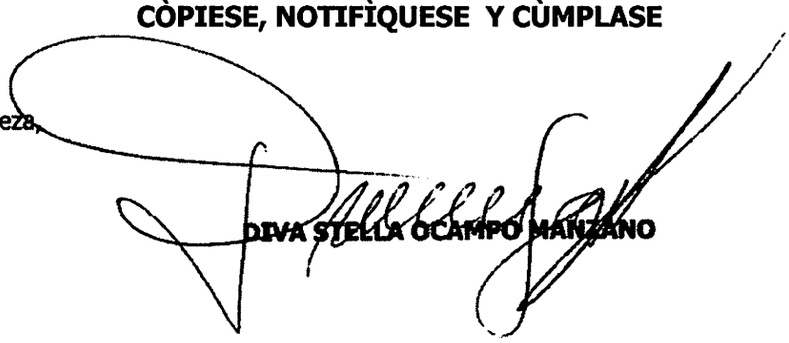

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00321-00 PARTIDA INTERNA 9139

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°125

FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2020.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA.
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Siendo procedente lo solicitado por el(a) Apoderado(a) Judicial de la parte Demandante, Dr. JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, y de conformidad con los Art. 594 numeral 11 y 593 numeral 10 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT´S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea el(a) demandado(a) RIGOBERTO OTERO OREJUELA, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°1.062.294.575 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales Nº. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.

TERCERO: Limítese el Embargo hasta por la suma de $18.000.000.oo susceptible de modificación y/o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2020-00321-00 PARTIDA 9139

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°125

FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2020.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MANDAMIENTO EJECUTIVO Nº149

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P., por intermedio de Apoderada Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra MARIA EDITH CAMACHO ALVAREZ.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por PAULA JIMENA RAMOS CAICEDO, en calidad de Representante Legal Suplente para efectos de asuntos judiciales de la COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P., a favor de la Dra. YENY ADRIANA BENAVIDES GUTIERREZ. **2-** Convenio de pago Nº705628 suscrito por MARIA EDITH CAMACHO ALVAREZ. **3**.- Facturas de servicio a nombre MARIA EDITH CAMACHO ALVAREZ, correspondientes al contrato N°647107. **4-** Contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica. **5**- Certificado de existencia y representación legal de COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P., expedido por la Cámara de Comercio del Cauca.

C O N S I D E R A:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación convenio de pago signado por MARIA EDITH CAMACHO ALVAREZ, a favor del Demandante COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma liquida de dinero, por ende presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme a los títulos base de la obligación.

El titulo valor son contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma liquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra MARIA EDITH CAMACHO ALVAREZ a favor de la COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P., por los siguientes conceptos: **1.-** Por concepto capital adeudado correspondiente al acuerdo de pago Nº705628 del 24 de Junio de 2017, la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($3.452.465). **2.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 1, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el 30 de octubre de 2020, hasta que se

verifique el pago. **3.**-Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dra. YENY ADRIANA BENAVIDES GUTIERREZ, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00322-00 PARTIDA INTERNA 9140

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°125

FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2020.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao (C), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Siendo procedente lo solicitado por la Apoderada Judicial de la parte Demandante Dra. YENY ADRIANA BENAVIDES GUTIERREZ, y de conformidad con los Art. 594 numeral 11 y 593 numeral 10 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos de propiedad o posesión que tienen registrados la demandada MARIA EDITH CAMACHO ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía N°34.602.567, respecto del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°132-60502, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao.

SEGUNDO.- Líbrese OFICIO a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación, para que se sirvan INSCRIBIR EL EMBARGO en el folio respectivo y se expida a costa del interesado, el certificado de tradición del inmueble.

TERCERO.- Allegada la Inscripción, se resolverá lo pertinente a la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00322-00 PARTIDA INTERNA 9140

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°125

FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2020.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MANDAMIENTO EJECUTIVO Nº150

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra PAOLA ANDREA COLLAZOS GUAZAQUILLO.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por BEATRIZ ELENA ARVELAEZ OTALVARO, en calidad de Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a favor de la Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ. 2.- Pagaré Nº069206100018333, signado por PAOLA ANDREA COLLAZOS GUAZAQUILLO, por valor de $8.699.563.oo de Agosto 29 de 2017 y anexos. 3.- Pagaré Nº4866470212055909 signado por PAOLA ANDREA COLLAZOS GUAZAQUILLO, por valor de $1.000.000.oo de Diciembre 13 de 2017 y anexos. 4.- Plan de amortización de las obligaciones. 5.- Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. 6.- Escritura Pública Nº101 de Febrero 3 de 2020, otorgada en Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D. C. de Poder General.

C O N S I D E R A:

La parte actora, ha presentado como bases de la obligación: 1.- Pagaré Nº069206100018333 por valor de $8.699.563.oo de Agosto 29 de 2017, y 2.- Pagaré Nº4866470212055909 por valor de $1.000.000.oo de Diciembre 13 de 2017, signados por la parte Demandada, a favor del Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

Los títulos base de la obligación, reúnen los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma liquida de dinero, por ende presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación. Los títulos son contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma liquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra PAOLA ANDREA COLLAZOS GUAZAQUILLO, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma de $8.699.563.oo por concepto de capital de la obligación contenida en pagaré Nº069206100018333. 2.- Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados mes a mes a la tasa referencial del DTF + 7 puntos efectiva anual, causados desde 11 de Septiembre de 2018 al 11 de Septiembre de 2019. 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de Septiembre 12 de 2019, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 4.- Por la suma de $1.000.000.oo correspondiente al capital insoluto contenido en el Pagaré Nº4866470212055909. 5.- Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 4, liquidados mes a mes

a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de Enero de 2018 hasta el 21 de Diciembre de 2018. 6.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 4 desde Diciembre 22 de 2018 hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada periodo de mora. 7.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento por la suma de $117.990 por motivo de otros conceptos pactados en el pagaré Nº069206100018333, ya que si bien el principio de literalidad y autonomía de títulos valores permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro en el titulo valor, de lo contrario se presumen intereses y pueden sobrepasar los límites establecidos.

TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

CUARTO: NOTIFÌQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiendo que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravió o perdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÌA para actuar la Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÒPIESE, NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00323-00 PARTIDA INTERNA 9141

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°125

FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2020.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA.
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Siendo procedente lo solicitado por el(a) Apoderado(a) Judicial de la parte Demandante, Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, y de conformidad con los Art. 594 numeral 11 y 593 numeral 10 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT´S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea el(a) demandado(a) PAOLA ANDREA COLLAZOS GUAZAQUILLO, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°1.062.293.151 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales Nº. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.

TERCERO: Limítese el Embargo hasta por la suma de $20.000.000.oo susceptible de modificación y/o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2020-00323-00 PARTIDA 9141

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°125

FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2020.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MANDAMIENTO EJECUTIVO Nº151

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra AMPARO FERNANDEZ DAGUA.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por BEATRIZ ELENA ARVELAEZ OTALVARO, en calidad de Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a favor de la Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ. 2.- Pagaré Nº069206100015511 signado por AMPARO FERNANDEZ DAGUA por valor de $6.999.989.oo de Agosto 24 de 2016 y anexos. 3.- Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. 4.- Escritura Pública N°101 del 3 de febrero de 2020, otorgada en Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D. C. de Poder General.

C O N S I D E R A:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARE por valor de $6.999.989.oo de Agosto 24 de 2016, signado por la parte Demandada, a favor del Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma liquida de dinero, por ende presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma liquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra AMPARO FERNANDEZ DAGUA, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma $6.999.989.oo por concepto de capital de las obligaciones en pagaré Nº069206100015511. 2.- Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados mes a mes a la tasa referencial del DTF + 7 puntos efectiva anual, causados desde 16 de Junio de 2018 al 16 de Junio de 2019. 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a

partir de Junio 17 de 2019, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 4.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento por la suma de $74.015 por motivo de otros conceptos pactados en el pagaré Nº069206100015511, ya que si bien el principio de literalidad y autonomía de títulos valores permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro en el titulo valor, de lo contrario se presumen intereses y pueden sobrepasar los límites establecidos.

TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

CUARTO: NOTIFÌQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiendo que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravió o perdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÌA para actuar a la Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÒPIESE, NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00324-00 PARTIDA INTERNA 9142

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°125

FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2020.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA.
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Siendo procedente lo solicitado por el(a) Apoderado(a) Judicial de la parte Demandante, Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, y de conformidad con los Art. 594 numeral 11 y 593 numeral 10 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT´S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea el(a) demandado(a) AMPARO FERNANDEZ DAGUA, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°1.062.293.926 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales Nº. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.

TERCERO: Limítese el Embargo hasta por la suma de $14.000.000.oo susceptible de modificación y/o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2020-00324-00 PARTIDA 9142

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°125

FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2020.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MANDAMIENTO EJECUTIVO Nº152

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra FLORIBEL TROCHEZ TENORIO Y FREY OLIVER DAGUA TROCHEZ.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por BEATRIZ ELENA ARVELAEZ OTALVARO, en calidad de Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a favor de la Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ. 2.- Pagaré Nº069206100018683 signado por FLORIBEL TROCHEZ TENORIO Y FREY OLIVER DAGUA TROCHEZ por valor de $7.000.000.oo de Noviembre 29 de 2017 y anexos. 3.- Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. 4.- Escritura Pública N°101 del 3 de febrero de 2020, otorgada en Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D. C. de Poder General.

C O N S I D E R A:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARE por valor de $7.000.000.oo de Noviembre 29 de 2017, signado por la parte Demandada, a favor del Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma liquida de dinero, por ende presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma liquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra FLORIBEL TROCHEZ TENORIO Y FREY OLIVER DAGUA TROCHEZ, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma $7.000.000.oo por concepto de capital de las obligaciones en pagaré Nº069206100018683. 2.- Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados mes a mes a la tasa referencial del DTF + 7 puntos efectiva anual, causados desde 19 de Junio de 2018 al 19 de Junio de 2019. 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral

1, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de Junio 20 de 2019, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 4.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento por la suma de $87.867 por motivo de otros conceptos pactados en el pagaré Nº069206100018683, ya que si bien el principio de literalidad y autonomía de títulos valores permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro en el titulo valor, de lo contrario se presumen intereses y pueden sobrepasar los límites establecidos.

TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

CUARTO: NOTIFÌQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiendo que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravió o perdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÌA para actuar a la Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÒPIESE, NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00325-00 PARTIDA INTERNA 9143

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°125

FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2020.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA.
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Siendo procedente lo solicitado por el(a) Apoderado(a) Judicial de la parte Demandante, Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, y de conformidad con los Art. 594 numeral 11 y 593 numeral 10 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT´S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea los demandados FLORIBEL TROCHEZ TENORIO, identificada con cédula de ciudadanía N°1.062.306.415 y FREY OLIVER DAGUA TROCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°1.062.323.148 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales Nº. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.

TERCERO: Limítese el Embargo hasta por la suma de $14.000.000.oo susceptible de modificación y/o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2020-00325-00 PARTIDA 9143

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°125

FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2020.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MANDAMIENTO EJECUTIVO Nº153

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra XIMENA CORPUS ULCUE.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por BEATRIZ ELENA ARVELAEZ OTALVARO, en calidad de Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a favor de la Dra. JAEL ALVAREZ BUENDIA. 2.- Pagaré Nº069206100017683 signado por XIMENA CORPUS ULCUE por valor de $6.999.892.oo de Mayo 10 de 2017 y anexos. 3.- Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. 4.- Escritura Pública N°101 del 3 de febrero de 2020, otorgada en Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D. C. de Poder General.

C O N S I D E R A:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARE por valor de $6.999.892.oo de Mayo 10 de 2017, signado por la parte Demandada, a favor del Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma liquida de dinero, por ende presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma liquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra XIMENA CORPUS ULCUE, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma $6.999.892.oo por concepto de capital de las obligaciones en pagaré Nº069206100017683. 2.- Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados mes a mes a la tasa referencial del DTF + 7 puntos efectiva anual, causados desde 20 de Junio de 2018 al 19 de Junio de 2019. 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de Junio 20 de 2019,

liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 4.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento por la suma de $70.402 por motivo de otros conceptos pactados en el pagaré Nº069206100017683, ya que si bien el principio de literalidad y autonomía de títulos valores permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro en el titulo valor, de lo contrario se presumen intereses y pueden sobrepasar los límites establecidos.

TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

CUARTO: NOTIFÌQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiendo que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravió o perdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÌA para actuar a la Dra. JAEL ALVAREZ BUENDIA, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÒPIESE, NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00329-00 PARTIDA INTERNA 9147

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº125

FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2020.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA.
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Siendo procedente lo solicitado por el(a) Apoderado(a) Judicial de la parte Demandante, Dra. JAEL ALVAREZ BUENDIA, y de conformidad con los Art. 594 numeral 11 y 593 numeral 10 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT´S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea el(a) demandado(a) XIMENA CORPUS ULCUE, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°1.062.315.240 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales Nº. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.

TERCERO: Limítese el Embargo hasta por la suma de $14.000.000.oo susceptible de modificación y/o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2020-00329-00 PARTIDA 9147

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°125

FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2020.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MANDAMIENTO EJECUTIVO Nº154

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra LUIS CARLOS ULCUE GUAZAQUILLO.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por BEATRIZ ELENA ARVELAEZ OTALVARO, en calidad de Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a favor de la Dra. JAEL ALVAREZ BUENDIA. 2.- Pagaré Nº069206100020347 signado por LUIS CARLOS ULCUE GUAZAQUILLO por valor de $12.600.000.oo de Octubre 4 de 2018 y anexos. 3.- Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. 4.- Escritura Pública N°101 del 3 de febrero de 2020, otorgada en Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D. C. de Poder General.

C O N S I D E R A:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARE por valor de $12.600.000.oo de Octubre 4 de 2018, signado por la parte Demandada, a favor del Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma liquida de dinero, por ende presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma liquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra LUIS CARLOS ULCUE GUAZAQUILLO, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma $12.600.000.oo por concepto de capital de las obligaciones en pagaré Nº069206100020347. 2.- Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados mes a mes a la tasa referencial del DTF + 7 puntos efectiva anual, causados desde 27 de Octubre de 2018 al 26 de Junio de 2019. 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a

partir de Junio 27 de 2019, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 4.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento por la suma de $170.891 por motivo de otros conceptos pactados en el pagaré Nº069206100020347, ya que si bien el principio de literalidad y autonomía de títulos valores permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro en el titulo valor, de lo contrario se presumen intereses y pueden sobrepasar los límites establecidos.

TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

CUARTO: NOTIFÌQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiendo que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravió o perdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÌA para actuar a la Dra. JAEL ALVAREZ BUENDIA, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÒPIESE, NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00330-00 PARTIDA INTERNA 9148

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°125

FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2020.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA.
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Siendo procedente lo solicitado por el(a) Apoderado(a) Judicial de la parte Demandante, Dra. JAEL ALVAREZ BUENDIA, y de conformidad con los Art. 594 numeral 11 y 593 numeral 10 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT´S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea el(a) demandado(a) LUIS CARLOS ULCUE GUAZAQUILLO, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°10.492.883 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales Nº. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.

TERCERO: Limítese el Embargo hasta por la suma de $25.200.000.oo susceptible de modificación y/o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2020-00330-00 PARTIDA 9148

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°125

FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2020.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.